

- ANT:**
- 1) Presentación de Compañía General de Electricidad S.A., de fecha 28.07.2022. Ingreso SEC N° 168629, de fecha 29.07.2022.
 - 2) Carta del Coordinador DE 03235-22, de fecha 11.07.2022. Ingreso SEC N° 165759, de fecha 12.07.2022.
 - 3) Oficio ORD. SEC N° 143066, de fecha 19.10.2022.
 - 4) Presentación de Cooperativa Eléctrica Paillaco Ltda., SOCOEPA, de fecha 10.11.2022. Ingreso SEC N° 183992, de fecha 11.11.2022.
 - 5) Oficio ORD. SEC N° 178985, de fecha 27.06.2023.
 - 6) Oficio ORD. SEC N° 178986, de fecha 27.06.2023.
 - 7) Carta del Coordinador Eléctrico Nacional, N°DE04116-23, de fecha 06.09.2023. Ingreso SEC N° 232670, de fecha 07.09.2023.
 - 8) Oficio ORD. N° 800/2023 de la Comisión Nacional de Energía, de fecha 23.11.2023. Ingreso SEC N°225784, de fecha 21.07.2023.

MAT: Responde lo que indica.

DE: SUPERINTENDENTA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

A: GERENTE GENERAL DE COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.

1. Mediante carta del ANT.1, la Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, informó a esta Superintendencia que, en relación con la factura electrónica N°17341639 que emitió a la empresa Cooperativa Eléctrica Paillaco Limitada, en adelante SOCOEPA, por un monto total de \$7.366.552.916, solo habría recibido un pago parcial de \$6.190.380.602. Adicionalmente, señaló que, al emitirse por parte de SOCOEPA a CGE las facturas N°257612 y N°257625, por sumas de \$41.891.731 y \$192.770.363, respectivamente, CGE procedió a compensar dicha deuda imputando un pago de \$234.662.094 a la deuda pendiente de SOCOEPA con CGE. Como resultado de lo anterior, a la fecha en que se presentó la carta del ANT.1, SOCOEPA le adeudaría a CGE la cantidad de \$941.510.220.

Cabe señalar que el Coordinador habría informado a esta Superintendencia la deuda original de \$7.366.552.916, mediante carta del ANT. 2.

2. Mediante Oficio Ordinario del ANT.3, esta Superintendencia trasladó a la empresa SOCOEPA la presentación del ANT. 1, a fin de que esta pudiese informar sobre el particular.
3. Mediante carta del ANT. 4, la empresa SOCOEPA respondió Oficio del ANT. 3. En su carta la empresa señaló que el problema de incumplimiento que informa la empresa CGE tiene su



Caso:1768216 Acción:3730416 Documento:4185413
V°B° ACS/JNS/MCG/HAM/NMM

1/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3730416&pd=4185413&pc=1768216>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

origen en un error cometido por la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE) en el decreto 16T de comienzos de 2021. En abril del año 2021, en la reliquidación instruida por la CNE a través del Decreto 16T, se estableció erróneamente que SOCOEPA debía emitir facturas por \$9.221.176.620, bruto, prorrateado entre varias empresas distribuidoras lo que implicó el pago de IVA por una suma de \$1.472.288.704. Debido a lo anterior, la empresa SOCOEPA se comunicó con la CNE informando la anomalía, ante lo cual, la CNE reconoció el error y señaló que la facturación indebida quedaría subsanada con la emisión de un nuevo Decreto, el 8T, el cual implicaría un nuevo cuadro de pago que corregiría esta situación. Sin embargo, si bien en el balance de los ajustes y recargos se corrige el error con el decreto 8T, la solución de la CNE no consideró el desfase en el pago del IVA, el cual SOCOEPA tuvo que enterar al fisco.

Debido a lo anterior, SOCOEPA inició gestiones con el SII, solicitando autorización para emitir notas de crédito en el mes actual, pero con fecha de abril del año 2021, a aquellas empresas que le facturaron el 16T, particularmente a ENEL que representaba la mayor proporción, anulando así el efecto de las facturas emitidas a raíz del Decreto 16T, y a continuación, en forma inmediata, facturarían los mismos montos.

El 03.06.2022, en reunión sostenida entre SOCOEPA con el Servicio de Impuestos Internos (SII), estos últimos plantearon que, en virtud de los artículos 126 y 128 del Código Tributario, es factible resolver el problema mediante la emisión de una nota de crédito para luego efectuar la rectificación solicitada, esto con la autorización de ENEL. Posteriormente ENEL aceptó la petición y le envió a SOCOEPA un escrito donde consta que están de acuerdo con la emisión de la nota de crédito.

Señalan que CGE, aun cuando está en conocimiento de toda esta situación ha interpuesto una demanda ejecutiva contra la Cooperativa. Ante esta demanda, SOCOEPA se puso en contacto con el área jurídica de CGE para ofrecer un plan de pago que sea factible de cumplir debiendo asumir probablemente intereses y gastos que SOCOEPA considera que no tendría que pagar.

4. Mediante Oficio Ordinario del ANT.5, esta Superintendencia solicitó al Coordinador informar respecto a la presentación del ANT. 1, remitiendo cualquier antecedente que fuese relevante para el caso.
5. Mediante Oficio Ordinario del ANT.6, esta Superintendencia solicitó a la CNE contar su opinión respecto a lo señalado en la presentación del ANT.1, pudiendo proveer cualquier antecedente que sea relevante para el caso.
6. Mediante carta del ANT. 7, el Coordinador respondió oficio del ANT. 5, informando lo siguiente:
 - a. Mediante carta DE01345-22 de fecha 22 de marzo de 2022, este Coordinador emitió los cuadros de pagos asociados a la publicación del Decreto PNP N° 8T-2021. Uno de esos cuadros de pago correspondía al contemplado en el Art. 17 de la Res. Ex. N° 72 de la Comisión Nacional de Energía, que establece disposiciones técnicas para la implementación de la Ley N° 21.185, y que se refiere al balance de distribuidoras



- asociados a las compras y retiros de energía y potencia. En dicho cuadro de pagos, se indica un pago de SOCOEPA a CGE por \$ 6.190.380.602 netos de IVA.
- b. Con fecha 24 de mayo de 2022, la empresa CGE reporta una disconformidad respecto al pago asociado a la empresa SOCOEPA, la que queda registrada bajo el código DISC_9954, y cuya ficha de resumen se adjunta a la presente comunicación.
 - c. Con fecha 15 de marzo 2023, la empresa CGE informa el cierre de la disconformidad.
 - d. Mediante carta DE02991-22 de fecha 30 de junio de 2022, este Coordinador emitió el cuadro de pago asociado a la liquidación mensual de Equidad Tarifaria Residencial definitivo del mes de mayo de 2022. En dicho cuadro de pagos, se indica un pago de CGE a SOCOEPA por \$ 35.203.135 netos de IVA. El estado actual reportado en el Portal de Pagos es “pagado”, y SOCOEPA no ha presentado disconformidad al respecto.
 - e. Mediante carta de DE03104-22 de fecha 4 de julio de 2022, este Coordinador emitió los cuadros de pagos asociados a la publicación del Decreto PNP N° 9T-2022. Uno de esos cuadros de pago correspondía al contemplado en el Art. 17 de la Res. Ex. N° 72 de la Comisión Nacional de Energía, que establece disposiciones técnicas para la implementación de la Ley N° 21.185, y que se refiere al balance de distribuidoras asociados a las compras y retiros de energía y potencia.
 - f. En dicho cuadro de pagos, se indica un pago de CGE a SOCOEPA por \$ 161.991.902 netos de IVA. El estado actual reportado en el Portal de Pagos es “pagado”, y SOCOEPA no ha presentado disconformidad al respecto.
7. Mediante Oficio Ordinario indicado en el ANT. 8, la CNE respondió oficio del ANT. 6. Al respecto, hizo presente que, las facturas señaladas en el ANT.1, guardan relación con las transferencias entre empresas distribuidoras producto de cuadros de pago que establece el Coordinador, principalmente, derivados del balance al que se refiere el artículo 17° de la Resolución Exenta CNE N° 342.

En relación con los acontecimientos que han llevado a la situación antes descrita, cabe señalar que, en el segundo semestre del año 2017, SOCOEPA informó erróneamente al Coordinador la facturación por punto de retiro de la subestación Los Lagos, informando valores correspondientes a energía en lugar de potencia.

Dicha información fue considerada en el proceso semestral de fijación de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondiente al primer semestre de 2018, en específico, en la contabilización de las diferencias de facturación producto de la valorización de los contratos a su precio real respecto de los precios fijados en el respectivo decreto aplicable en el periodo correspondiente. La diferencia de facturación de potencia resultante en dicha oportunidad, con las unidades físicas erróneas, dio como resultado \$188.381.166 a favor de SOCOEPA.

Luego, en septiembre de 2019, SOCOEPA, advirtiendo el error cometido, informó al Coordinador la corrección de los valores de potencia facturada que habían sido informados en el segundo semestre de 2017. A su vez, el Coordinador, con motivo de la fijación de



precios de nudo promedio del primer semestre de 2020, entregó a esta Comisión la información requerida para ese periodo, además de la corrección respecto de SOCOEPA.

Posteriormente, la CNE corrigió las diferencias de facturación, utilizando los nuevos datos proporcionados, obteniendo una diferencia de facturación del semestre equivalente a \$7.778.156.364. Este monto corresponde a un error de cálculo, debido a que la valorización de precios de nudo a los precios fijados en el decreto de julio de 2017 siguió utilizando los valores físicos anteriormente informados, lo que derivó en un monto incluso mayor a lo correspondiente para SOCOEPA, en vista de que, el valor correcto, por concepto de potencia, era igual a \$860.230.

El error cometido en la corrección de lo informado originalmente por SOCOEPA no fue advertido en las etapas de revisión en las fijaciones del primer y segundo semestre del 2020 y primer semestre del 2021, y recién en la fijación de precios de nudo promedio del segundo semestre de 2021 se enmendó el error (Decreto 8T, de 12 de julio de 2021), producto de lo cual, el monto anteriormente señalado afectó no solo el balance de las distribuidoras de la fijación de precios de nudo promedio del primer semestre de 2020, sino que también el del segundo semestre de 2020 y el del primero de 2021, situación que implicó que, erróneamente, se establecieran pagos a beneficio de SOCOEPA por \$7.748.887.917 y \$7.296.926.510, asociados a las fijaciones del segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, respectivamente, más el monto de IVA por las facturas asociadas con dichos valores.

Finalmente, producto de la fijación de precios de nudo promedio del segundo semestre de 2021, SOCOEPA debía proceder a la devolución de los montos erróneamente recibidos, así como el valor de IVA asociado a las facturas para cada empresa distribuidora, conforme al respectivo cuadro de pago donde, dentro de las facturas referidas, se encuentra la factura electrónica N°17341639 emitida por CGE a SOCOEPA.

8. Que, en relación con lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:
- 8.1. Que el artículo 3-20 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación del SEN, señala que *“los Coordinados deberán informar al Coordinador todo incumplimiento de pago, referente a instrucciones de pago emitidos por este último, que no haya sido acordado previamente por las partes”*.
- 8.2. Que el artículo 3-62, de la misma Norma Técnica, señala que *“Cada Empresa Deudora, será responsable de informar a lo menos, la aceptación, o excepcionalmente el rechazo en caso de invalidez de la factura y los pagos, asociados a cada DTE [Documentos Tributarios Electrónicos] en la Plataforma de Cadena de Pagos y Garantías, a más tardar dos días de ocurrida alguna de esas acciones.*
Cada Empresa Acreedora, dispondrá de un máximo de 15 días, contados desde la fecha de pago establecida, para informar el incumplimiento de un pago que no haya sido acordado, al Coordinador mediante una disconformidad en la Plataforma de Cadena de Pagos y Garantías”.



- 8.3. Que, el Coordinador señaló en su presentación del ANT. 7, que, con fecha 15.03.2023, la empresa CGE informó el cierre de la disconformidad, DISC_9954, contra la empresa SOCOEPA, abierta con fecha 24.05.2022.
- 8.4. Que la disconformidad DISC_9954, corresponde a la discrepancia descrita por CGE en su presentación del ANT.1, y que motivó la denuncia contra SOCOEPA ante esta Superintendencia.
- 8.5. Que la información remitida por el Coordinador, mediante carta del ANT. 7, se basa en datos informados por los mismos Coordinados, entre ellos, la misma empresa CGE.
9. Que en virtud de todo lo mencionado, esta Entidad Fiscalizadora puede señalar que los antecedentes analizados evidencian que ya no existiría la deuda que sostenía la empresa SOCOEPA con la empresa CGE y que motivó la denuncia de esta última; y, por lo tanto, esta Superintendencia considera que la denuncia planteada en la presentación del ANT.1, ya estaría resuelta.
10. Si la empresa CGE cree que lo anterior no es efectivo, puede realizar una nueva presentación entregando antecedentes actualizados de la situación, a fin de que SEC pueda atender el caso.
11. En mérito de lo expuesto, se estima haber atendido el requerimiento efectuado a través de su presentación del ANT. 1.

Saluda atentamente a Ud.,

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución

- Gerente General de Compañía General de Electricidad S.A
- Gerente General de Cooperativa Eléctrica Paillaco Ltda.
- Coordinador Eléctrico Nacional
- Comisión Nacional de Energía
- Oficina de Partes



Caso:1768216 Acción:3730416 Documento:4185413
V°B° ACS/JNS/MCG/HAM/NMM

5/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3730416&pd=4185413&pc=1768216>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl